



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00046**-00

Demandante: JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL – IMTRAC -

*Tema: Acuerdo de pago/transacción – Terminación por pago total*

**1. ANTECEDENTES:**

1.1 Mandamiento de pago: Mediante proveído calendado 20 de agosto de 2019, ésta Judicatura libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ y contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC COROZAL-, por las siguientes sumas de dinero, además de los intereses causados:

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$15.718.541,67) por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2013.

- SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$66.281.040,83), por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2014.

La decisión de librar mandamiento de pago fue sustentada, teniendo como título ejecutivo base de recaudo la sentencia proferida el 16 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. A través de la citada providencia, se declaró la nulidad del acto acusado y como consecuencia, condenó al IMTRAC al reconocimiento y pago a favor del señor CASTILLA GONZALEZ, de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías correspondientes a los años 2013 y 2014, negando las demás pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número y con fecha de recibido 21 de agosto de 2015, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-IMTRAC-, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al señor JAIR CASTILLA GONZALEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENESE** al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC" a reconocer y pagar al señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ identificado con C.C. 92.554.900 la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías correspondiente a los años 2013 y 2014, así: por cada día de mora deberá cancelar el equivalente a un día de salario por valor de \$43.541,00 por cada día de retardo hasta el inicio de la contabilización de la sanción moratoria de las cesantías del año 2014 (febrero 15 de 2015); a su vez la correspondiente al año 2014 deberá cancelarse el equivalente a un día de salario en cuantía de \$45.805,00 por cada día de retardo teniendo en cuenta que el salario mensual del año 2015 era de \$1.374.175, la sanción moratoria así calculada se cancelará hasta tanto se realice o se haya realizado el pago efectivo de las cesantías de los años 2013 y 2014, conforme a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

1.2 Medidas cautelares: Al tiempo que se libró el mandamiento de pago, el 20 de agosto de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, consistentes en embargo de remanentes, de cuentas -de ahorro y corrientes-, y de dineros por concepto de pago de foto multas e impuesto de rodamiento (fls.18-21 CMC).

Las medidas fueron comunicadas mediante oficio por Secretaría, a los Juzgados 1º, 5º y 6º Administrativo de Sincelejo, Juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Corozal. A los Bancos Agrario, Bancolombia y Bogotá de Corozal y Sincelejo. A los Bancos de Occidente, AV Villas, BBVA, Davivienda y Popular de Sincelejo. A la Federación Colombiana de Municipios, al SIMIT, a la Fiduciaria Alianza y al Tesorero del Departamento de Sucre.

1.3 Acuerdo de pago/transacción: El 22 de julio de 2020, fue recibido memorial suscrito el 14 de julio de 2020, en el que se manifiesta, que:

- El representante legal del IMTRAC, con el apoderado judicial de la entidad demandada, suscriben acuerdo o transacción de pago, para que con ello no se sigan causando sanción moratoria y agencias en

derecho que hacen lesionar su patrimonio, discriminando lo que a la fecha se ha generado por concepto de capital - sanción moratoria y agencias en derecho que son objeto de acuerdo de pago y/ transacción.

- La parte demandada pagará al ejecutante la suma de \$99.680.634.1191 correspondiente a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (años 2013 y 2014) que fueron ordenadas a pagar a través de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2018 (Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, Radicación N° 1.0001.33.33.005.2016.00028.00). Ello en virtud a que la demandada el día 18 de marzo del año en curso consignó al Fondo de cesantías PORVENIR las cesantías de los años 2013 y 2014.

- La parte demandada pagará al ejecutante la suma de \$4.984.0311 correspondiente al 5% de agencias en derecho a pagar en el proceso de la referencia.

- Valor total: \$ 104.664.665,17.

Solicitan entonces impartir aprobación a la transacción o acuerdo de pago, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y levantar las medidas cautelares.

## **2. CONSIDERACIONES:**

2.1 Transacción: El artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el

juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"

2.2. Caso Concreto: En el *sub examine*, se libró auto de mandamiento de pago por haber acompañado título ejecutivo idóneo, es decir, sentencia condenatoria a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, al tiempo que se decretaron medidas cautelares, algunas de las cuales, posteriormente se materializaron.

El acuerdo que nos ocupa, fue presentado conjuntamente por los doctores ANA ISABEL POSADA VITAL y ESTEBAN VIVERO TRESPALACIOS, en su condición de apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, y fue coadyuvado por el representante legal de la entidad demandada JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ (archivo digital Pag. 1-9).

Se acompañan al escrito anterior, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el representante legal del IMTRAC a favor del Dr. ESTEBAN VIVERO TRESPALACIOS (archivo digital Pag. 10-11) para actuar en el proceso, incluyendo la facultad de transigir.
- Decreto 008 de enero 12/2016, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Corozal nombra al señor JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ en el cargo de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL (archivo digital Pag. 12).
- Acta de posesión del señor JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ en el cargo de Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, fechada 4 de enero de 2016 (archivo digital Pag. 13).
- Copia del cheque girado por el IMTRAC a favor del ejecutante por valor de \$2.556.300 de Bancolombia (archivo digital Pag. 14).
- Certificado de movimientos fechado 8 de julio de 2020, expedido por la administradora de Cesantías y Pensiones Porvenir S.A., donde consta la afiliación del ejecutante y los movimientos del empleador IMTRAC, de 2014 a 2020 (archivo digital Pag. 15).
- Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal del IMTRAC (archivo digital Pag. 16)

La demanda fue presentada por los apoderados judiciales del actor ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRES MARQUES BARRIOS (expediente fisico f. 1-12), a quienes se les otorgó poder para recibir y transigir, entre otras facultades (expediente fisico f. 13-14).

La transaccion celebrada por fuera del proceso, debe ser aprobada por el juez, observando que se ajuste a la legislacion. En el caso bajo examen, de acuerdo con los documentos relacionados, en armonia con la norma citada, tenemos que la solicitud fue suscrita por los apoderados de ambas partes y coadyuvada por el representante legal de la parte demandada, finalmente dirigida al Juez de conocimiento, precisandose sus alcances de manera concreta.

El acuerdo incluye la totalidad de las cuestiones debatidas, pues además pretende el pago total de la obligación con el valor recaudado a través de las medidas cautelares decretadas, materializadas con el embargo y secuestro de dineros del ejecutado, que reposan en los depósitos judiciales a órdenes del proceso.

Los profesionales del derecho que representan a las partes, cuentan con facultad expresa para transigir, conferida al ser otorgado poder para actuar.

La transaccion puede presentarse en cualquier etapa de la actuacion, en este caso se hizo antes de dictar sentencia, es decir, el proceso no ha finalizado, lo que hace procedente su aceptacion, como una forma de terminar la *litis*.

Se agrega a lo expuesto que, desde la fecha en que se libró el el mandamiento de pago, hasta hoy, ha transcurrido mas de un año, por lo que la inclusion de intereses es procedente, como también el pago de las agencias en derecho.

En consecuencia, el acuerdo produce efectos procesales de acuerdo a la norma transcrita y se ajusta a derecho, razón por la cual se le impartirá aprobación y a continuación se impartirán las órdenes relativas a los depósitos judiciales.

Depósitos Judiciales. Pago y Fraccionamiento: Conforme la constancia secretarial expedida el 16 de octubre de 2020, verificado el portal del Banco Agrario, se encuentran pendientes de pago dentro del presente asunto, los siguientes depósitos judiciales:

1. 463030000626899 26/11/2019 \$39.903.069,14
2. 463030000636241 29/01/2020 \$33.343.857,03

3. 463030000637101 30/01/2020	\$41.760.240,09
4. 463030000639869 25/02/2019	\$7.992.207,49
Total:	\$122.999.375,00

El valor a pagar a la ejecutante según la transacción celebrada es de \$104.664.665,17, resultando una diferencia equivalente a \$18.334.710. Es menester entonces disponer el pago de tres depósitos judiciales a favor del ejecutante y el fraccionamiento de uno de ellos, en la siguiente forma.

Se pagarán a favor del ejecutante los siguientes depósitos judiciales:

463030000626899 26/11/2019	\$39.903.069,14
463030000637101 30/01/2020	\$41.760.240,09
463030000639869 25/02/2019	\$7.992.207,49

Se fraccionará el siguiente Depósito Judicial en dos partes (\$15.009.147 y \$18.334.710):

463030000636241 29/01/2020	\$33.343.857,03
----------------------------	-----------------

El depósito que resulte del fraccionamiento por valor de \$15.009.147, será pagado a favor de la parte ejecutante.

Remanente: El depósito judicial resultante del fraccionamiento por valor de \$18.334.710, en principio sería devuelto a la parte demandada. Sin embargo, en el proceso existe un embargo de remanente, comunicado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo a través de Oficio No JA03-00069-2020, dentro del proceso ejecutivo radicado 20014-000225-00, recibido el 27 de febrero de 2020 (expediente físico f.92) y ordenado en providencia del 17 de febrero de 2020.

En este orden de ideas, se ordena la conversión del depósito judicial por valor de \$18.334.710, a órdenes del despacho judicial mencionado, previa confirmación de su vigencia. En caso contrario se ordenará la devolución a la parte demandada.

Conclusión: Se estima procedente la aprobación del acuerdo transaccional al que llegaron las partes, ordenando en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de la entidad demandada, decretadas el 20 de agosto de 2019 y, el archivo del expediente.

Otros aspectos: Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada y se ordenará la remisión de copia de esta providencia, con constancia de notificación, al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que integre la Vigilancia Judicial Administrativa Radicada 2020-00080-00.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el Acuerdo de pago o transacción, celebrado entre las partes el día 14 de julio de 2020 y presentado el 22 de julio de 2020, a través de sus apoderados, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación:

1. 463030000626899 26/11/2019 \$39.903.069.14
2. 463030000637101 30/01/2020 \$41.760.240.09
3. 463030000639869 25/02/2019 \$7.992.207.49

**TERCERO:** Ordenar el fraccionamiento del Depósito Judicial N° 463030000636241 del 29 de enero de 2020 por valor de \$33.343.857,03, en dos partes una por \$15.009.147 y otra por \$18.334.710.

**CUARTO:** Una vez hecho el fraccionamiento páguese el depósito judicial por valor de \$15.009.147, a favor del ejecutante, a través de su apoderada judicial ANA ISABEL POSADA VITAL.

**QUINTO:** Una vez hecho el fraccionamiento, se ordena la conversión del depósito judicial por valor de \$18.334.710, a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con el fin de cumplir con el embargo de remanente ordenado en providencia del 17 de febrero de 2020 y comunicado a través de Oficio No JA03-00069-2020, dentro del proceso ejecutivo radicado 20014-000225-00, previa confirmación de su vigencia. En caso contrario se ordena su devolución a la parte demandada.

**SEXTO:** DECLÁRESE terminado el proceso ejecutivo instaurado por el señor JAIR LEONID CASTILLA GONZALEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-IMTRAC COROZAL-, por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas por medio del auto de fecha 20 de agosto de 2019, consistentes en embargo de

remanentes (Juzgados 1º, 5º y 6º Administrativo de Sincelejo, Juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Corozal), embargo de cuentas de ahorro y corrientes (Bancos Agrario, Bancolombia y Bogotá de Corozal y Sincelejo. Bancos de Occidente, AV Villas, BBVA, Davivienda y Popular de Sincelejo), embargo de dineros por concepto de pago de foto multas (Federación Colombiana de Municipios, SIMIT, Fiduciaria Alianza) e impuesto de rodamiento (Tesorería Departamento de Sucre). Comuníquese.

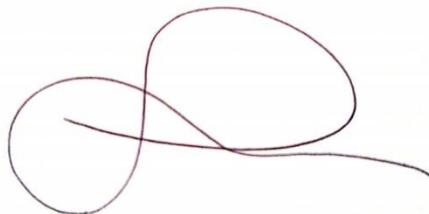
**SEPTIMO:** Téngase al Dr. ESTEBAN VIVERO TRESPALACIOS, identificado con la TP No 166.809 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandada IMTRAC, acorde con el poder otorgado por su representante legal.

**OCTAVO:** Por Secretaría, remítase esta providencia con constancia de notificación, al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que integre la Vigilancia Judicial Administrativa radicada 2020-00080-00.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en los sistemas de información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 054, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 21 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA